

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/12/2024**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**INE/JGE101/2024**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/12/2024 INTERPUESTO EN CONTRA DEL OFICIO INE/DEA/DP/1401/2024 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA DETERMINACIÓN REALIZADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SM-JLI-3/2024**

Ciudad de México, 21 de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/12/2024**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de del oficio INE/DEA/DP/1401/2024 emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración el 6 de marzo de 2024.

**G L O S A R I O**

<b>Autoridad Instructora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
<b>Autoridad Resolutora</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Actora/recurrente</b>	***** ***** ***** ***** , entonces Responsable de Módulo A2 en la XX Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tamaulipas.
<b>DEA</b>	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral
<b>Estatuto</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<b>Manual</b>	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos
<b>PLS</b>	Procedimiento Laboral Sancionador

SRM	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
-----	--

## ANTECEDENTES:

I. **Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SM-JLI-XXX/2023.** El 24 de agosto de 2023, la parte actora interpuso ante la Sala Regional Monterrey juicio laboral en el que solicitó el reconocimiento de la relación laboral por el periodo del 01 de julio de 2007 al 15 de agosto de 2023, la inscripción retroactiva de cuotas y aportaciones de seguridad social, así como el pago de diversas prestaciones económicas.

El 18 de octubre de 2023, la SRM determinó:

### *“6. EFECTOS*

*6.1. Se declara la existencia de la relación laboral entre las partes, por los periodos comprendidos:*

- i. Del uno de julio de dos mil siete al quince de abril de dos mil nueve.*
- ii. Del uno de junio de dos mil nueve al treinta de abril de dos mil diez.*
- iii. Del 01 de julio de dos mil diez al quince de abril de dos mil doce.*
- iv. Del veinticinco de junio al treinta de noviembre de dos mil doce.*
- v. Del dieciséis de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil trece.*
- vi. Del dieciséis de marzo al quince de abril de dos mil trece.*
- vii. Del uno al quince de mayo de dos mil trece.*
- viii. Del uno de junio de dos mil trece al quince de agosto de dos mil veintitrés.*

*6.2. En vía de consecuencia, se condena al INE a:*

- a) Reconocer la existencia de la relación laboral entre las partes durante los periodos indicados.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/12/2024**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\***

*b) Reconocer la antigüedad de la parte actora, así como expedir y entregar a su favor la constancia laboral y la hoja única de servicios respectiva.*

*c) Realizar la inscripción retroactiva de la parte promovente y la regularización de pago de las cuotas y aportaciones que comprenden el régimen obligatorio previsto en la Ley del ISSSTE que no fueron cubiertas en los periodos señalados, incluyendo lo relativo a FOVISSSTE.*

*d) Efectuar el pago de las vacaciones correspondientes a los dos periodos de dos mil veintidós, primer periodo de dos mil veintitrés y la parte proporcional que corresponda al segundo periodo de esta anualidad, al no haber sido disfrutadas por la parte actora antes de la culminación de la relación laboral.*

*e) Pagar la remuneración relativa a la prima vacacional correspondiente al segundo periodo de dos mil veintidós, el primer periodo de dos mil veintitrés y la parte proporcional relativa al segundo periodo de esta anualidad.*

*f) Realizar el pago de aguinaldo de dos mil veintidós, en caso de que no haya sido pagado con oportunidad, y la parte proporcional de dos mil veintitrés.*

*g) Cubrir las prestaciones de despensa, previsión social múltiple, ayuda para alimentos y prima quinquenal desde el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós hasta el quince de agosto de dos mil veintitrés.*

*h) Entregar los vales de fin de año correspondientes al año dos mil veintidós.*

*i) Verificar la procedencia de pago del incentivo por diez y quince años de servicio e informar a la parte actora la determinación que al efecto se emita.*

*j) Emitir el pronunciamiento respectivo de la procedencia de pago de la compensación por término de la relación laboral, considerando el análisis efectuado en la presente ejecutoria.*

*El instituto demandado deberá realizar, a la brevedad, el pago de las prestaciones económicas descritas en este apartado y, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, posteriores a la notificación de este fallo, deberá dar cumplimiento al resto de lo ordenado por este órgano jurisdiccional. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lleve a cabo lo indicado, deberá*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/12/2024**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\***

*informarlo a esta Sala Regional, adjuntando copia certificada de las constancias que así lo acrediten, primero a través de la cuenta de correo electrónico [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx); luego por la vía más rápida.”*

- II. **Solicitud de cumplimiento de sentencia.** El 19 de octubre de 2023, mediante oficio **INE/DJ/15872/2023**, el Departamento de Litigio Laboral perteneciente a la Dirección Jurídica, informó a la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración, la notificación de la sentencia emitida en el juicio laboral radicado con el expediente SM-JLI-XXX/2023, solicitándole girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realizaran los trámites necesarios para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional y remitir a la Subdirección de Litigio Laboral, a más tardar el **3 de noviembre de 2023** en copia certificada, la documentación que acredite el cumplimiento.
- III. **Cumplimiento de sentencia.** Mediante oficio **INE/DEA/DP/SRPL/6708/2023** de fecha 03 de noviembre de 2023, la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales dio atención al similar INE/DJ/15872/2023, señalando los términos en los cuales se atendió la sentencia ya referida
- IV. **Compensación por término de la relación contractual.** El 22 de diciembre de 2023, la recurrente recibió la cantidad de \$XXX,XXX.XX por concepto de pago de Compensación por Término de Relación Contractual.
- V. **Acuerdo de turno.** El 08 de enero de 2024, la Secretaria General de Acuerdos dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la SRM con el escrito de demanda presentado por el apoderado de la recurrente por el cual promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de reclamar el pago y otorgamiento de diversas prestaciones por el término de la relación laboral, derivadas del cargo que desempeñaba en la 09 JDE en el estado de Tamaulipas. Acordándose la integración del expediente.
- VI. **Acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento SM-JLI-3/2024.** El 19 de enero de 2024, mediante oficio SM-SGA-OA-9/2024, la SRM notificó a la Dirección Ejecutiva de Administración, el ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO dentro del expediente SM-JLI-3/2024, realizando las siguientes determinaciones:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/12/2024**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

- Improcedencia del juicio ya que la actora debió agotar el medio de impugnación previsto en el Estatuto, antes de acudir de manera directa a la Sala Regional, a fin de cumplir con el principio de definitividad.
- Enviar a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, en el ámbito de sus atribuciones, brinde una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, en cuanto al desglose o cálculo de la cantidad que se entregó por concepto de compensación por terminación de la relación laboral.

**VII. Auto de Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Administración.** El 28 de febrero de 2024, toda vez que la SRM no contaba con la documentación que acreditara el cumplimiento a la determinación referida en el numeral que antecede, se notificó electrónicamente a la DEA, el Auto de Requerimiento el cual refiere:

“

...

*Toda vez que a la fecha no se cuenta con la documentación que acredite el cumplimiento dado a la determinación dictada por este órgano jurisdiccional, se requiere a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para que, dentro del plazo de cinco días, siguientes a la notificación del presente acuerdo, informe las diligencias realizadas para dar cumplimiento al acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento emitido el pasado dieciocho de enero y, en su caso, remita las constancias que así lo justifiquen.*

*Lo anterior deberá ser atendido, en un primer momento, de forma electrónica mediante la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx); posteriormente, por la vía más rápida, allegando la documentación solicitada en original o copia certificada;*

... “

**VIII. Atención Auto de requerimiento.** El 06 de marzo de 2024, mediante oficio INE/DEA/DP/1401/2024, la DEA, a través de la Dirección de Personal, dio contestación adjuntando como ANEXOS 2 y 3, la comprobación del pago por concepto de Compensación por Término de Relación Laboral, con firma de recibido de forma autógrafa por la actora y hoja de cálculo en el cual se desglosan los pagos ejecutados, respectivamente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/12/2024**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\***

Lo cual, mediante Auto de vista del **11 de marzo de 2024**, se notificó a la ahora recurrente.

- IX. Recurso de inconformidad.** El 22 de marzo de 2024, la recurrente interpuso recurso de inconformidad en contra del oficio INE/DEA/DP/1401/2024.
- X. Auto de turno.** Por auto del 25 de marzo de 2024, la Dirección Jurídica designó a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica como el área encargada de sustanciar el medio de impugnación, así como elaborar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad interpuesto por la hoy recurrente, al que se le asignó el número de expediente **INE/RI/12/2024**.

Solicitándose en la misma fecha a la DEA, mediante oficio INE/DJ/6273/2024 que, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación, remita a esta Dirección un informe en el que proporcione los insumos que obren en dicha unidad responsable, relacionados con el oficio INE/DEA/DP/1401/2024.

- XI. Atención oficio INE/DJ/6273/2024.** El 02 de abril de 2024, por conducto del oficio INE/DEA/DP/SRPL/2071/2024, la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales remitió a esta Dirección Ejecutiva el informe en el que se proporcionaron los insumos a su disposición, relacionados con el oficio en controversia.
- XII. Auto de admisión, pruebas y cierre de instrucción.** Por auto del 19 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tuvo por admitido el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente; conforme a lo dispuesto por el artículo 362, párrafo segundo del Estatuto, tuvo por ofrecidas las pruebas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, y ordenó el cierre de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer el presente asunto, al tratarse de un acatamiento a lo dispuesto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/12/2024**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\***

siendo que, en el Acuerdo Plenario de Improcedencia y reencauzamiento dentro del expediente SM-JLI-3/2024, la SRM en sus páginas 3 y 4 determinó:

“

...

*Si bien el recurso de inconformidad previsto en el Estatuto no contempla de manera directa, como supuesto de procedencia, cuestiones derivadas del pago de compensación por el término de la relación laboral, esta Sala Regional considera procedente, a partir de su regulación y diseño, ampliar su ámbito de aplicación, a fin de salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la promovente, previstos en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Ahora bien, de acuerdo con el Estatuto, se reconoce la competencia de la Junta General Ejecutiva del INE para resolver la controversia surgida con motivo de la presunta omisión de realizar el pago correcto y completo de la compensación por término de la relación laboral, toda vez que, de conformidad con el artículo 69 del citado ordenamiento, como órgano encargado, entre otros, de la administración del INE, le corresponde aprobar el Manual de Normas Administrativas para que su personal pueda recibir el pago de esa compensación.*

*Por ende, se considera que existe un órgano con competencia material para conocer de este tipo de actos u omisiones, así como un medio de defensa en la vía administrativa apto para realizar el análisis de los motivos de inconformidad de la parte actora, en atención a lo establecido en el artículo 96, párrafo 2, de la Ley de Medios.*

...”

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El recurso de inconformidad que nos ocupa cumple con los requisitos señalados en los artículos 359, 361 y 365 del Estatuto, de conformidad con lo siguiente:

- **Forma.** Fue presentado por escrito, en el cual se hace constar el órgano al que se dirige, nombre completo de la recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, resolución que se impugna, o en el presente caso, el documento en controversia, así como la fecha en que fue notificado, los agravios ocasionados y la firma autógrafa de quien recurre.
- **Oportunidad.** El escrito de inconformidad se considera oportuno, porque fue presentado dentro del término de los **10 días hábiles siguientes** a que surtió efectos la notificación del oficio que se recurre, derivada del Auto de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/12/2024**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

vista emitido por la autoridad jurisdiccional, establecido en el artículo 361 del Estatuto, toda vez que se le notificó el acto controvertido el 11 de marzo de 2024, surtiendo efectos ese mismo día, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del 12 al 25 de marzo de 2024, de tal manera que si lo presentó el 22 de marzo de la presente anualidad, lo realizó dentro del término previsto para tal fin, como se advierte a continuación:

11 de marzo de 2024	12 al 15 de marzo de 2024	18 al 22 de marzo de 2024	25 de marzo de 2024	16 y 17 de marzo 2024	23 y 24 de marzo 2024
Notificación del oficio	Plazo de 10 días HÁBILES			DÍAS INHÁBILES PARA EL CÓMPUTO, AL TRATARSE DE SÁBADOS Y DOMINGOS	

- **Legitimación y personería.** Se surten los requisitos toda vez que el recurso de inconformidad lo promueve la persona a la cual se le genera una afectación derivada de las acciones realizadas por la DEA e informadas por el oficio materia del presente recurso.
  
- **Interés Jurídico.** La recurrente cuenta con interés jurídico, toda vez que acude a controvertir un acto por el que considera afectada su esfera jurídica, al considerarse violentados sus derechos laborales.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** Previo al estudio de fondo del recurso resulta pertinente precisar los motivos de disenso planteados por la parte recurrente en el mismo, los cuales esencialmente son los siguientes:

1. El oficio INE/DEA/DP/1401/2024 adolece de la debida fundamentación y motivación, por lo que es ilegal e inconstitucional y violatorio de los derechos laborales, al pretender desconocer la relación laboral reconocida en la sentencia emitida dentro del expediente SM-JLI-XXX/2023.
  
2. El oficio INE/DEA/DP/1401/2024 adolece de la debida fundamentación y motivación, al contravenir lo establecido por la autoridad jurisdiccional que reconoció la existencia de la relación laboral por diversos periodos, así como lo dispuesto en el artículo 582, fracción I del Manual, respecto a la compensación por terminación de la relación laboral.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/12/2024**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\***

3. El oficio INE/DEA/DP/1401/2024 adolece de la debida fundamentación y motivación, ya que convalida el descuento ilegal por la cantidad de \$X,XXX.XX por un supuesto adeudo por concepto de préstamo del ISSSTE, el cual se encuentra prohibido de conformidad con el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Resulta pertinente que esta autoridad se pronuncie sobre las manifestaciones vertidas por la recurrente que se circunscriben a la materia y competencia del Recurso de Inconformidad, siendo lo relevante que los motivos de inconformidad sean atendidos.

Por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios atendiendo a su similitud, sin que esto cause un perjuicio a la disconforme, pues lo importante es que todos ellos sean analizados. Sirve como criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 04/2000 que indica:

*“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.*

**A. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL OFICIO INE/DEA/DP/1401/2024 POR LO QUE ES ILEGAL E INCONSTITUCIONAL Y VIOLATORIO DE LOS DERECHOS LABORALES, AL PRETENDER DESCONOCER LA RELACIÓN LABORAL RECONOCIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE SM-JLI-XXX/2023**

Resulta importante destacar que, en la sentencia dentro del expediente SM-JLI-XXX/2023, en el apartado 5. **JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN**, numeral **5.4.5. Compensación por terminación de la relación laboral**, en sus páginas 32 a 34, la autoridad jurisdiccional arguyó:

SM-JLI-2023

agosto de dos mil veintitrés; así como que, en esa medida, se ordenó al instituto cuantificar la antigüedad laboral de quien promueve con base en los periodos reconocidos, procede vincular al demandado para que verifique la procedencia del pago de esta prestación.

En ese sentido, corresponde al *INE* determinar, con base en la antigüedad reconocida por esta Sala, si la parte actora tiene derecho a recibir el incentivo por 10 y 15 años de servicio que reclama conforme a lo previsto en el *Manual* y, de ser así, proceder al pago respectivo. En el entendido que la decisión que al respecto adopte deberá ser debidamente enterada tanto a esta Sala Regional como a la parte promovente.

#### 5.4.5. Compensación por terminación de la relación laboral

El artículo 69 del *Estatuto* señala que el pago de la compensación por término de la relación laboral es un reconocimiento a las y los trabajadores del Instituto Nacional Electoral por los servicios prestados.

32

En igual sentido, en el artículo 570 del *Manual* se establece que la compensación por término de la relación laboral es la prestación extralegal otorgada al personal de plaza presupuestal y a las personas prestadoras de servicios permanentes con el objetivo de otorgar un reconocimiento económico derivado del desempeño como funcionarias del *INE*, de acuerdo con los principios rectores de la función electoral como referencia del comportamiento del personal en el ejercicio de sus funciones, en las relaciones laborales y en las interacciones con la población del instituto, siempre que se cumplan los requisitos previstos para su otorgamiento.

De igual forma, la Sala Superior ha sostenido que la citada compensación es una prestación extralegal en la que, para acceder al pago, deben cumplirse los requisitos previstos en la norma<sup>36</sup>.

En el caso, el dieciséis de agosto<sup>37</sup>, la promovente presentó escrito de renuncia dirigido al Vocal Ejecutivo de la *Junta Distrital* y, a la par, solicitó la recomendación de pago para el otorgamiento de la compensación por término de la relación laboral, con el fin de que se giraran las instrucciones necesarias para que se realizara el trámite correspondiente.

Por su parte, el instituto demandado, al contestar la demanda, manifestó que

<sup>36</sup> Similar criterio se sostuvo en los juicios laborales SUP-JLI-38/2019 y acumulado, así como el SUP-JLI-17/2020 y el SUP-JLI-26/2020.

<sup>37</sup> Como se advierte del sello de recepción respectivo.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/12/2024**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***



SM-JL-023

se encuentra realizando los trámites administrativos correspondientes; de manera que, en primer lugar, se encuentra pendiente la respuesta por parte del titular de la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas, por lo que, en todo caso, lo procedente sería ordenar al demandado a emitir la respuesta respectiva y continuar con las gestiones para analizar la procedencia de la referida compensación.

A su vez, al desahogar la vista otorgada por la Magistratura Instructora, el apoderado de la parte actora sostuvo que la omisión por parte del instituto demandado de dar respuesta a su solicitud de recomendación actualiza la vulneración del derecho de petición previsto en el artículo 8 constitucional.

En consideración de esta Sala Regional, procede condenar al instituto demandado a pronunciarse sobre la procedencia de la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral, para lo cual deberá tener en cuenta todos los elementos a su disposición, incluyendo el reconocimiento de la relación laboral efectuado en este fallo, con el fin de emitir la determinación que en Derecho corresponda sobre la procedencia de la referida recomendación y, en su caso, del pago de la compensación por término de la relación laboral.

Esto es así, toda vez que, en términos del artículo 571, fracción I, del *Manual*, sujetos y supuestos del pago de una compensación por terminación de su relación jurídico laboral o contractual con el Instituto, el personal de plaza presupuestal que renuncie a la relación jurídico-laboral.

A su vez, el artículo 578 del referido ordenamiento contempla que el pago de la compensación para el Personal de Plaza Presupuestal integrará la prima de antigüedad, por lo que con el pago de la misma se tendrá por cubierta cualquier reclamación que se haga por dicho concepto, considerando que la compensación señalada es única y exclusivamente aplicable al personal antes referido y/o beneficiarios que opten por el pago de la compensación a que se refiere el *Manual*.

Por su parte, numeral 580, fracción I, del *Manual* establece como requisitos y condiciones para el otorgamiento de la compensación al personal, en caso de renuncia:

- a. Contar cuando menos con un año de servicios en el *INE* a la fecha en que surta efectos la determinación.

33

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/12/2024**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

SM-JL [REDACTED] 2023

- b. Recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación formule el titular del Órgano Central, del Órgano Interno de Control o de la Junta Local, a la que esté adscrito el personal, avalado por el jefe inmediato de la o el expleado.

El mismo precepto establece que en caso de negativa de recomendación de pago, esta deberá estar debidamente fundada y motivada en elementos objetivos.

A partir de lo hasta expuesto, dado que existe certeza de que la parte actora presentó escrito ante la *Junta Distrital*, con el fin de solicitar la recomendación de pago a su favor, ante lo cual el *INE*, se limitó a señalar que se encontraba en trámite y pendiente de respuesta, sin hacer referencia alguna a la emisión y notificación de esta o al pago de esta prestación, lo procedente es, como se anticipó, ordenar al instituto demandado que realice el pronunciamiento respectivo, en el cual tome en consideración también la antigüedad reconocida en esta sentencia laboral.

En similares términos resolvió la Sala Superior los juicios laborales SUP-JLI-38/2022, SUP-JLI-39/2022 y SUP-JLI-23/2023.

## 34 6. EFECTOS

6.1. Se declara la existencia de la relación laboral entre las partes, por los periodos comprendidos:

- i. Del uno de julio de dos mil siete al quince de abril de dos mil nueve.
- ii. Del uno de junio de dos mil nueve al treinta de abril de dos mil diez.
- iii. Del 01 de julio de dos mil diez al quince de abril de dos mil doce.
- iv. Del veinticinco de junio al treinta de noviembre de dos mil doce.
- v. Del dieciséis de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil trece.
- vi. Del dieciséis de marzo al quince de abril de dos mil trece.
- vii. Del uno al quince de mayo de dos mil trece.
- viii. Del uno de junio de dos mil trece al quince de agosto de dos mil veintitrés.

6.2. En vía de consecuencia, se condena al *INE* a:

- a) Reconocer la existencia de la relación laboral entre las partes durante los periodos indicados.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/12/2024**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

Como señaló la SRM, el artículo 570 del Manual establece que la compensación por término de la relación laboral es la prestación extralegal otorgada al personal de plaza presupuestal y a las personas prestadoras de servicios permanentes con el objetivo de otorgar un reconocimiento económico derivado del desempeño como funcionarias del INE, de acuerdo con los principios rectores de la función electoral como referencia del comportamiento del personal en el ejercicio de sus funciones, en las relaciones laborales y en las interacciones con la población del instituto, siempre que se cumplan los requisitos previstos para su otorgamiento.

En este tenor, la autoridad jurisdiccional condenó a este Instituto Nacional Electoral a pronunciarse respecto de la procedencia de la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral, debiendo tomar en cuenta todos los elementos a su disposición, **incluyendo el reconocimiento de la relación laboral** hecha en el fallo.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 571, fracción I del Manual:

*“**Artículo 571.** Serán sujetos y supuestos del pago de una compensación por terminación de su relación jurídico-laboral o contractual con el Instituto los siguientes:*

*I. El **Personal de Plaza Presupuestal** que renuncie a la relación jurídico-laboral;*

*...”*

Así como en el precepto 578 del mismo ordenamiento que refiere:

*“**Artículo 578.** El pago de la compensación para el **Personal de Plaza Presupuestal** integrará la prima de antigüedad, por lo que con el pago de la misma se tendrá por cubierta cualquier reclamación que se haga por dicho concepto, considerando que la compensación señalada es única y exclusivamente aplicable al personal antes referido y/o beneficiarios que opten por el pago de la compensación a que se refiere la presente sección del Manual.*

Por su parte, señaló que el artículo 580, fracción I del Manual establece los requisitos y condiciones para otorgar la compensación al **Personal de Plaza Presupuestal**, siendo que, en caso de renuncia, deberá contar **cuando menos con un año de servicios** en el Instituto a la fecha en que surta efectos la misma, y recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación formule el

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/12/2024**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

titular del Órgano Central, del Órgano Interno de Control o de la Junta Local, a la que esté adscrito el personal, avalado por el jefe inmediato de la o el expleado. Igualmente, en caso de negativa de recomendación de pago, está deberá estar debidamente fundada y motivada en elementos objetivos.

Es así como se desprende de la sentencia SM-JLI-XXX/2023, que existió certeza de que la recurrente presentó escrito ante la Junta Distrital, con la finalidad de solicitar la recomendación de pago a su favor, a lo cual el Instituto señaló que se encontraba en trámite la compensación, por lo que la autoridad jurisdiccional **ordenó** realizar el pronunciamiento respectivo, considerando la antigüedad reconocida en la sentencia referida.

Tal como se observa del apartado señalado, la autoridad jurisdiccional indicó la fundamentación en la cual se debía basar el Instituto para el pronunciamiento y cálculo de la compensación por terminación de la relación laboral, debiendo considerar a la recurrente como **PERSONAL DE PLAZA PRESUPUESTAL**

En este orden de ideas, se debe señalar que la autoridad jurisdiccional dentro del expediente SM-JLI-3/2024, acordó en el numeral *II. Envío*, del Acuerdo Plenario de Improcedencia y Reencauzamiento:

“

*... a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la actora debe enviarse el escrito a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, en el ámbito de sus atribuciones, brinde una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, en cuanto al desglose o cálculo de la cantidad que se le entregó por concepto de compensación por terminación de la relación laboral.*

*Lo anterior, tomando en consideración que esa Dirección cuenta con, entre otras atribuciones, las de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del INE; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales, establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales; establecer y aplicar políticas generales, criterios técnicos y Lineamientos a que se sujetarán los programas de administración del personal, recursos materiales y servicios generales, recursos financieros y de organización; proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/12/2024**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

*Se destaca que, la actora manifiesta desconocer el origen del descuento realizado por el INE al monto calculado para el pago de la compensación por término de la relación laboral, pues al haberle entregado únicamente un cheque bancario y un recibo de pago, le resulta imposible desprender la procedencia de la supuesta deuda. Es decir, no obra un pronunciamiento en cuanto al desglose de los conceptos ni el monto total pagado. Ante ellos es evidente que no podría establecerse un litigio o una oposición formalmente sin que exista una respuesta brindada por escrito por el órgano competente.*

...”

En este sentido, el artículo 59, incisos a), b) y d) de la LGIPE, en relación con el artículo 50, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, establecen las atribuciones de la DEA, las cuales son, entre otras, aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto; establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales; establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, recursos materiales y servicios generales, recursos financieros y de organización del Instituto; proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto; y, organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto.

Por lo que, tal como se desprende de los ordenamientos referidos, así como de lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional en el Acuerdo Plenario de Improcedencia y Reencauzamiento, la DEA es la instancia competente para dar atención a lo requerido por la recurrente y la SRM.

Ahora bien, en las constancias que integran el expediente, obra el oficio controvertido identificado como INE/DEA/DP/1401/2024, el cual refiere en su página 4:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/12/2024**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***



JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS  
O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS  
SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EXPEDIENTE: SM-JLI-3/2024

públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, **siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa**, por lo que al no contar con el escrito de petición, este Instituto no se encontró en posibilidad de otorgar una respuesta a la accionante.

Sin embargo, a lo anterior, y en aras de proporcionar a la peticionaria los elementos para que tenga conocimiento del monto calculado para el pago de la Compensación por Término de la Relación Laboral, se adjunta al presente la documentación siguiente:

- Comprobación del pago por concepto de Compensación por Término de Relación Laboral, con firma de recibido de forma autógrafa por la actora. (ANEXO 2)
- Hoja de cálculo en el cual se desglosan los pagos ejecutados. (ANEXO 3)

Cabe mencionar que, el pago por dicho concepto se realizó de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera. Compensación por Término de la Relación Laboral o Contractual del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, el cual en su artículo 581 prevé lo siguiente:

*"Artículo 581. Los requisitos y condiciones para el otorgamiento de la compensación a los Prestadores de Servicios Permanentes son los siguientes:*

*1. En caso de terminación de la relación contractual, vencimiento o cumplimiento del contrato respectivo al haber prestado al Instituto servicios **por lo menos dos años de manera ininterrumpida**, y recomendación por escrito que, respecto al pago de la compensación, formule el titular del Órgano Central, del Órgano Interno de Control o de la Junta Local que realizó la contratación." (sic)*

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

4

El precepto al que hace referencia el oficio controvertido es del tenor literal siguiente:

**MANUAL DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS**

*Artículo 581. Los requisitos y condiciones para el otorgamiento de la compensación a los Prestadores de Servicios Permanentes son los siguientes:*

*1. En caso de terminación de la relación contractual, vencimiento o cumplimiento del contrato respectivo al haber prestado al Instituto servicios por lo menos dos años de manera ininterrumpida, y recomendación por escrito que, respecto al pago de la compensación,*



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/12/2024**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

*formule el titular del Órgano Central, del Órgano Interno de Control o de la Junta Local que realizó la contratación;*

...

*Para los casos referidos en las fracciones I, II y III, además deberá presentarse la solicitud por escrito, dentro del plazo establecido y conforme al procedimiento determinado para el pago de compensación ante el Instituto a través de la Coordinación Administrativa o Enlace Administrativo que le corresponda.*

...”

En este sentido, se considera que fue incorrecta la fundamentación del oficio en controversia, al sustentarse en el artículo 581, fracción I del Manual, el cual es aplicable para personas Prestadoras de Servicios Permanentes, debiendo fundamentarse, en los preceptos correspondientes al Personal de Plaza Presupuestal, siendo estos los artículos 571, fracción I, 574, numeral 1, 575, 578, 580, 582, fracción I, 586 y 588 del Manual, todos ellos contenidos en la SECCIÓN TERCERA DE LA COMPENSACIÓN POR TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL O CONTRACTUAL, que señalan lo siguiente:

*“**Artículo 571.** Serán sujetos y supuestos del pago de una compensación por terminación de su relación jurídico-laboral o contractual con el Instituto los siguientes:*

*I. El Personal de Plaza Presupuesta! que renuncie a la relación jurídico-laboral;*

***Artículo 574.** El derecho para reclamar el pago de compensación por término de la relación laboral o contractual, **prescribirá dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan actualizado los supuestos de separación previstos en las presentes disposiciones.***

***Artículo 575.** El Personal de Plaza Presupuestal y los Prestadores de Servicios Permanentes, que reciban la compensación por motivo de **renuncia**, reestructuración o reorganización administrativa, o por terminación de la relación contractual o vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato, **podrán reingresar al Instituto para ocupar una plaza presupuestal o por honorarios de carácter permanente, transcurrido un año a partir de la fecha de la baja.***

***En caso de que el reingreso sea antes del plazo señalado en el párrafo anterior, el Personal de Plaza Presupuestal y los Prestadores de Servicios Permanentes **deberán reintegrar previamente la totalidad de la compensación** incluyendo si fuera el caso las retenciones por préstamos personales otorgados por ISSSTE; en este supuesto, para una futura compensación, se computará el tiempo de***

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/12/2024**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

*servicios prestados objeto de la devolución, sin que se tomen en consideración los años de servicio el periodo que permaneció separado del Instituto. Lo anterior, estará sujeto a la existencia y disponibilidad de plazas vacantes del área solicitante.*

*Al Personal de Plaza Presupuestal y Prestadores de Servicios Permanentes que como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa o salarial, que implique supresión o modificación de áreas o de estructura que pasen a ocupar una plaza o puesto de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, que hayan recibido la compensación extraordinaria por única vez equivalente al diferencial por el cambio de nivel, y que al momento de su separación definitiva del Instituto ocupen una plaza de mayor nivel se retendrá el monto de la compensación otorgada.*

**Artículo 578.** *El pago de la compensación para el Personal de Plaza Presupuestal integrará la prima de antigüedad, por lo que con el pago de la misma se tendrá por cubierta cualquier reclamación que se haga por dicho concepto, considerando que la compensación señalada es única y exclusivamente aplicable al personal antes referido y/o beneficiarios que opten por el pago de la compensación a que se refiere la presente sección del Manual.*

**Artículo 580.** *Los requisitos y condiciones para el otorgamiento de la compensación al Personal de Plaza Presupuestal serán los siguientes:*

*I. En caso de renuncia, **contar cuando menos con un año de servicios en el Instituto a la fecha en que surta efectos la misma**, y recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación formule el titular del Órgano Central, del Órgano Interno de Control o de la Junta Local, a la que esté adscrito el personal, avalado por el jefe inmediato de la o el empleado. En caso de negativa de recomendación de pago, está deberá estar debidamente fundada y motivada en elementos objetivos.*

**Artículo 582.** *El importe por concepto de reconocimiento por los servicios prestados al Personal de Plaza Presupuestal o a los Prestadores de Servicios Permanentes serán los siguientes:*

*I. Al personal con plaza presupuestal que presente su renuncia a la relación jurídico-laboral o el Prestador de Servicios Permanentes que dé por terminada su relación contractual o se dé el vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo, se les otorgará la compensación por término de relación laboral o contractual, con base en las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación, equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año de servicios o la parte proporcional correspondiente al tiempo efectivo de servicios.*

**Artículo 586.** *Para computar el beneficio se considerará el tiempo efectivo de servicios en plaza presupuestal y como Prestador de Servicios Permanentes, siempre y cuando no existan periodos de interrupción entre uno y otro, debiendo acumular entre ambos regímenes un año o dos de antigüedad, conforme al régimen con el que se retire.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/12/2024**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

*Artículo 588. Para realizar el cálculo del monto a pagar por la compensación sólo se considerará el tiempo efectivo de servicios prestados en plaza presupuestal y/o por los Prestadores de Servicios Permanentes, excluyendo en su caso, el tiempo de servicios como Prestador de Servicios Eventual, los cuales servirán únicamente para dar continuidad a los años de servicio prestados entre honorarios permanentes o de plaza presupuestal.”*

Derivado de lo expuesto, al no encontrarse debidamente fundado y motivado el oficio controvertido y, en consecuencia, incumplir la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente SM-JLI-XXX/2023, al no considerar como personal de plaza presupuestal a la recurrente para el cálculo correspondiente de la compensación, resulta **FUNDADO** el agravio de mérito, siendo innecesario el estudio del resto de los motivos de disenso planteados<sup>1</sup>, ya que el presente tiene la entidad suficiente para revocar el acto controvertido y en vía de consecuencia, declarar los siguientes:

#### **QUINTO. Efectos**

Al resultar **FUNDADO** el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del oficio impugnado al pretender desconocer la relación laboral reconocida en la sentencia emitida dentro del expediente SM-JLI-XXX/2023, lo procedente es **REVOCAR** el acto controvertido (oficio INE/DEA/DP/1401/2024) para los efectos siguientes:

1. Instruir que, a más tardar en el plazo de **treinta días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente determinación, se emita un nuevo oficio por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración, debidamente fundado y

---

<sup>1</sup> Son orientadores los criterios VI.2o.A. J/9 y XVII.1o.8 A, que a continuación se transcriben: **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado. **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.** Si el tribunal de amparo llega a la conclusión de que la Sala responsable omitió el estudio de una causal de improcedencia que hizo valer la autoridad administrativa al contestar la demanda de nulidad promovida en su contra, infringiendo lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae como consecuencia que quede sin efecto la resolución controvertida, es innecesario hacer el estudio de los demás agravios expresados por la autoridad recurrente que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable, una vez que se haya pronunciado respecto a la cuestión omitida, al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo, la potestad federal se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/12/2024**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\***

motivado, el cual de cumplimiento al Acuerdo Plenario de Improcedencia y Reencauzamiento en el expediente SM-JLI-3/2024, señalando el pronunciamiento respecto al cálculo de la compensación por terminación laboral, así como el descuento realizado, tomando en cuenta las **consideraciones** de la autoridad jurisdiccional en la sentencia dentro del expediente SM-JLI-XXX/2023.

2. Si derivado de la ejecución del numeral que antecede, se determina la existencia de una posible inconsistencia en el monto entregado a la recurrente, la Dirección Ejecutiva de Administración deberá realizar nuevamente el cálculo de la compensación por terminación de la relación laboral, siguiendo el procedimiento atinente y, en su caso, someterlo a la consideración del Comité del Pasivo Laboral.
3. En consecuencia, una vez emitido el nuevo oficio en el plazo establecido en la presente, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que proceda conforme a derecho corresponda, notificando a la recurrente lo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, 360 y 368 del Estatuto se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el oficio INE/DEA/DP/1401/2024 emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración el 6 de marzo de 2024.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración a dar cumplimiento a las consideraciones expuestas, únicamente para los Efectos señalados en el Considerando SEXTO de la presente resolución

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a la recurrente conforme a derecho corresponda, y a los demás interesados a través de la Dirección Jurídica.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración, para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/12/2024  
RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**QUINTO.** En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 21 de agosto de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL Y  
PRESIDENTA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y  
SECRETARIA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**